

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00684-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda fue presentada, con arreglo a la Ley y el título (**CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001007957 - MATRICULA INMOBILIARIA 300-414871**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo respecto de las restantes pretensiones, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra los demandados **MAURY ELIETH RUEDA REYES** y **LUIS ALEXIS CORREA SALAZÁR**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **CANONES DE ARRENDAMIENTO ADEUDADOS**

1.1. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 3.422.346)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido el **11 de agosto de 2022**.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.1.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el 12 de agosto de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.3. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.469.463)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido el **12 de septiembre de 2022**.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.3.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 13 de septiembre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.5. La suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 3.469.463)**, por concepto del **Canon de Arrendamiento** causado y vencido el **11 de octubre de 2022**.

1.6. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral **1.5.**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

Colombia³, desde el 12 de octubre de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.7. Por las cuotas adicionales de Cánones de Arrendamiento que en lo sucesivo se causen, ordenando su pago el primer (1) día de cada mes siguientes al respectivo vencimiento, desde el **11 de noviembre de 2022**, conforme al **artículo 431 del C.G.P.** y el **artículo 88** de la norma ibídem, junto los intereses moratorios si a ello hubiere lugar.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico⁴. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, identificada con **NIT. 901.017.719-1**, representada por su gerente suplente el **Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵, así mismo; se le pone de presente al abogado, lo normado en el **artículo 75 del C.G.P.** en cuanto resulten pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

⁴ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

⁵ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 876179, del 20/01/2023, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00493-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago, Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **CORREGIR** el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto se consignó lo siguiente:

- “En el numeral 1.1., por concepto de **CUOTAS VENCIDAS**, numeral 1.2., por concepto de **INTERESES REMUNERATORIOS DE CUOTAS VENCIDAS** y numeral 1.4., por concepto de las **CUOTAS VENCIDAS DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA DEL TITULAR** y no pagas, en la relación de las fechas de causación se indicó el año 2021”, siendo lo correcto “año 2022”
- Por otra parte, en relación al numeral 1.5., por los intereses moratorios del numeral 1.4., se indicó el día “13 de mayo de 2022”; siendo lo correcto, “13 de enero de 2022”.

En consecuencia, los **numerales 1.1., 1.2., 1.4 y 1.5;** de la providencia fechada 06 de diciembre de 2022 quedará así:

(...) “en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **FINANZAUTO S.A. BIC**, para que el demandado **ALEXANDER JIMENEZ RAMIREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

- **PAGARÉ No. 194977**

1.1. La suma **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$ 1.143.335,39)** por concepto de cuotas vencidas y no pagadas, del **13 de diciembre de 2021 al 12 de mayo de 2022**, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

CUOTAS VENCIDAS			
TIPO	VALOR CUOTA VENCIDA	CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	\$ 221.510,16	13 de diciembre 2021 al 12 de enero de 2022	13-enero-2022
Cuota Vencida	\$ 225.032,17	13 de enero 2022 al 12 de febrero de 2022	13-febrero-2022
Cuota Vencida	\$ 228.610,19	13 de febrero 2022 al 12 de marzo de 2022	13-marzo-2022
Cuota Vencida	\$ 232.245,08	13 de marzo 2022 al 12 de abril de 2022	13-abril-2022
Cuota Vencida	\$ 235.937,79	13 de abril 2022 al 12 de mayo de 2022	13-mayo-2022
TOTAL	\$ 1.143.335,39		

1.2. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 691.488,96)** por concepto de intereses remuneratorios, correspondiente a las cuotas dejadas de pagar desde el **13 de diciembre de 2021** hasta el día **12 de mayo de 2022**; tal como se evidencia en la siguiente tabla:

INTERESES REMUNERATORIOS DE CUOTAS VENCIDAS		
TIPO	VALOR INTERESES REMUNERATORIOS	CAUSACIÓN
Interés Remuneratorio	\$ 145.454,63	13 de diciembre 2021 al 12 de enero de 2022
Interés Remuneratorio	\$ 141.932,62	13 de enero 2022 al 12 de febrero de 2022
Interés Remuneratorio	\$ 138.354,60	13 de febrero 2022 al 12 de marzo de 2022
Interés Remuneratorio	\$ 134.719,71	13 de marzo 2022 al 12 de abril de 2022
Interés Remuneratorio	\$ 131.027,00	13 de abril 2022 al 12 de mayo de 2022
TOTAL	\$ 691.488,56	

1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como cuotas vencidas (numeral 1.1), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde 13 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

1.4. La suma **CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$57.500)**, por concepto de cuotas vencidas y no pagadas de la **PRIMA DE SEGURO DE VIDA DE EL TITULAR**, del **13 de diciembre de 2021 al 12 de mayo de 2022**, tal como se evidencia en la siguiente tabla:

CUOTAS VENCIDAS DE LA PRIMA DE SEGURO DE VIDA DEL TITULAR			
TIPO	VALOR CUOTA VENCIDA	CAUSACIÓN	EXIGIBILIDAD INTERESES DE MORA
Cuota Vencida	\$ 11.500	13 de diciembre 2021 al 12 de enero de 2022	13-enero-2022
Cuota Vencida	\$ 11.500	13 de enero 2022 al 12 de febrero de 2022	13-febrero-2022
Cuota Vencida	\$ 11.500	13 de febrero 2022 al 12 de marzo de 2022	13-marzo-2022
Cuota Vencida	\$ 11.500	13 de marzo 2022 al 12 de abril de 2022	13-abril-2022
Cuota Vencida	\$ 11.500	13 de abril 2022 al 12 de mayo de 2022	13-mayo-2022
TOTAL	\$ 57.500		

1.5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida como cuota vencida (numeral 1.4), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia², desde el 13 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo del auto fechado 06 de diciembre de 2022 y **en esta providencia**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is centered on the page.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00144-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demandada solicitó al correo del Despacho ser notificada, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarla al correo eugenialh@hotmail.com el 12 de septiembre de 2022 a las 08:00 am, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: FUNDACIÓN COLEGIO UIS
DEMANDADA: CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

FUNDACIÓN COLEGIO UIS, promovió demanda ejecutiva, contra **CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Letra de Cambio – Suscrita el 05 de diciembre de 2019**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 20 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificar a la demandada el 12 de septiembre de 2022 a las 08:00 am, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, surtiendo con esto, válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada eugenialh@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA** desde el 29 de septiembre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

2.4. La demandada solicitó al correo del Despacho ser notificada, motivo por el cual y conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la Secretaria procedió a notificarla al correo eugenialh@hotmail.com el 12 de septiembre de 2022 a las 08:00 am, a través del correo electrónico j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **CARMEN EUGENIA LIZARAZO HERRERA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 909.930**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00540-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora presenta memorial en el que solicita el retiro de la demanda y levantamiento de las medidas. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y de acuerdo al memorial de retiro de la demanda allegado por el apoderado de la parte demandante, se accede a la petición incoada teniendo en cuenta que se cumplen con los presupuestos del **artículo 92** del **C.G.P.**, en consecuencia, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda ejecutiva de **MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BAGUER S.A.S.**, en contra del demandado **MAURICIO HERNANDEZ ORTIZ**, teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

Por Secretaria, líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: Sin condena en costas a cargo de las partes.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO C-1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00232-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la presente demanda, informando que por equivocación en auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por pago total, se hizo alusión a un nombre que no corresponde con el de la demandada dentro del presente asunto, debiendo corregirse la providencia únicamente en cuanto a la identidad de la accionada.

Así mismo, se observa memorial del apoderado demandante de fecha 18 de enero de 2023, alegando que no se ha dado continuidad al proceso; no obstante, se advierte que el proceso fue terminado de acuerdo a la solicitud elevada por el mismo representante legal de la entidad demandante, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo podía actuar en nombre propio. Para lo que estime proveer. (LF)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que en providencia anterior se evidencia una equivocación en cuanto al nombre de la accionada; luego de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se ha de **CORREGIR** el numeral primera del auto de fecha 18 de enero de 2023, mediante el cual se DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO, indicándose de forma errónea la identidad de la accionada, por cuanto fue consignado que la demanda se dirigía contra “JENNIFER MEJIA NIÑO”, siendo lo correcto que el nombre de la aquí accionada es **GLORIA YANETH PICO SANABRIA**.

Por otra parte, en cuanto al memorial allegado por el apoderado de la parte actora, solicitando impulso del proceso, se le pone de presente al togado, que en auto de fecha 18 de enero de 2023, se dispuso la terminación del proceso, de conformidad con la solicitud elevada por el mismo representante legal de la entidad demandante Dr. FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo podía actuar en nombre propio.

Así las cosas, el Juzgado procederá a corregir la parte resolutive del auto citado, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el NUMERAL PRIMERO del auto de fecha 18 de enero de 2023, por las razones esgrimidas en la parte considerativa de esta providencia; que en su lugar quedará así:

“DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, promovido por FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en contra de GLORIA YANETH PICO SANABRIA, por pago total de la obligación.”

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

SEGUNDO. De otro lado, tenga en cuenta el apoderado demandante que en auto de fecha 18 de enero de 2023, se dispuso la terminación del proceso, de conformidad con la solicitud elevada por el mismo representante legal de la entidad demandante Dr. FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERRERA, y por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el mismo podía actuar en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

VERBAL SUMARIO- RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00487-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado demandante atendió el requerimiento efectuado en auto de fecha 25 de octubre de 2022, solicitando que lo que pretende es que se dé trámite a la demanda de restitución. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ahora bien, como quiera que el accionante atendió el requerimiento del Despacho, solicitando que se imprima trámite a la demanda de restitución de inmueble, y en anterior ocasión solo hubo pronunciamiento frente al documento o archivo de la demanda ejecutiva; luego, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE** instaurada a través de apoderado judicial por MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO, contra CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82 y 90 en del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue el poder debidamente conferido para iniciar la demanda de restitución, puesto que en el poder allegado se faculta para iniciar una demanda ejecutiva pero no para iniciar la demanda de restitución.
2. Deberá aclarar y precisar tanto en los hechos de la demanda como en las pretensiones cual es la dirección del inmueble objeto de restitución, toda vez que se señala que se trata del “*apartamento 203 ubicado en la calle 48 número 27 a-66 Edificio portal de cabecera*”; sin embargo, en el contrato de arrendamiento se observa que la dirección que aparece registrada es la “*CALLE 48 # 27 A-46 Edificio Portal de cabecera Apto 203*”; luego, deberá aclararse cuál es la dirección real del inmueble, e informar si es del caso porque existe dicha incongruencia en el contrato, en todo caso, allegando las evidencias de la dirección del inmueble.
3. acredite que se dio cumplimiento a la exigencia del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el envío electrónico o físico de la DEMANDA JUNTO CON SUS ANEXOS a la parte demandada, toda vez que no se advierten medidas cautelares previas, ni se manifiesta el desconocimiento del lugar de notificaciones del demandado.
4. Allegue copia íntegra, completa y legible de la Escritura Pública No. 2088 extendida ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga (Santander), teniendo en cuenta que no se observa ni se menciona como anexo de la demanda, lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 del C.G.P. “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*”

5. Aclare las pretensiones, toda vez que se observa indebida acumulación de pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 88 numeral tercero del C.G.P., teniendo en cuenta que el proceso que se pretende adelantar es de una Restitución de naturaleza Declarativa, no obstante; la “PRETENSIÓN TERCERA” hace alusión al pago de cánones de arrendamiento, lo cual corresponde a un proceso de naturaleza Ejecutiva.
6. Aclare el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 26 numeral 6 del C.G.P.
7. De otro lado, frente a las pretensiones de la demanda ejecutiva, corresponderá a la parte interesada remitirla a la oficina competente para lo de su cargo.

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la remisión de la subsanación al accionado si fuere del caso.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el apoderado de la señora MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO contra el señor CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00496-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que por equivocación dentro del presente proceso se registró auto de fecha 16 de diciembre de 2022, en el cual se procedió a admitir la demanda, pese a que en auto anterior de fecha 14 de diciembre de 2022, se había ordenado continuar el trámite bajo el radicado 2022-487, teniendo en cuenta que tanto el presente expediente como el del radicado 2022-487, corresponden a la misma demanda de restitución y por ello se hace necesario corregir la situación aludida. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede, y como quiera que se observa una equivocación respecto de la admisión de la presente demanda, se hace necesario dejar sin efecto la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, y en todo caso, como quiera que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo despacho bajo el radicado N° 680014003-023-2022-00487-00, y con la cual se pretende la restitución del inmueble Apartamento 203 ubicado en la calle 48 N° 27 A -46 o 66 Edificio Portal de Cabecera, en tal sentido, y como quiera que las dos demandas presentadas versan sobre el mismo inmueble y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se dispuso la admisión de la presente demanda.

SEGUNDO. Igualmente, se REITERA lo ordenado en auto de 14 de diciembre de 2022, en el sentido que se continuara el trámite de la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por el apoderado de la señora MERLY FERNANDA BARRERA VELAZCO en calidad de arrendataria del inmueble ubicado CALLE 48 No. 27 A – 46 o 66 EDIFICIO PORTAL DE CABECERA - APARTAMENTO 203, contra el señor CARLOS RENE SANTAMARIA RODRIGUEZ, bajo el radicado N° 680014003-023-2022-00487-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI según corresponda.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2022-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que a la fecha no se le ha dado trámite al OFICIO No. 165CB fechado 18 de febrero de 2022 en el que se requiere a la E.P.S. FAMISANAR S.A.S, para que informe datos que permitan la notificación del demandado JULIAN GILBERTO PRIETO AGUILAR y al OFICIO No. 166CB fechado 18 de febrero de 2022 en el que se requiere a la SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, para que informe datos que permitan la notificación del demandado CARLOS MIGUEL JAIMES CHAPARRO. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el expediente de la referencia, este Despacho, ordena **REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante de la señora **ESPERANZA GALVIS DE MARTINEZ**, para que informe el trámite dado a los **OFICIO No. 165CB y 166CB** fechado **18 de febrero de 2022**, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00275-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico fabidu27@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADA: FABIOLA DUARTE DE ORTEGA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **FABIOLA DUARTE DE ORTEGA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 307417215563** y **Pagaré Desmaterializado No. 11451986 – OBLIGACIÓN No. 307419885327**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 09 de junio de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada fabidu27@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **FABIOLA DUARTE DE ORTEGA** desde el 02 de septiembre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **FABIOLA DUARTE DE ORTEGA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 3.621.538**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00199-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico maleja_8911@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: MÓNICA CARRILLO ROJAS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO POPULAR S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **MÓNICA CARRILLO ROJAS**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 48003260015036**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 26 de abril de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada maleja_8911@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **MÓNICA CARRILLO ROJAS** desde el 02 de septiembre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MENOR CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **PRIMERA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **MÓNICA CARRILLO ROJAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 2.977.595**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciase.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00155-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole sobre la necesidad de corrección del auto que libró mandamiento de pago, Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del CGP y a fin de dar continuidad al trámite procesal, se ha de **CORREGIR** el auto que libró el mandamiento de pago, por cuanto se consignó en el “numeral 1.1, un valor correspondiente a capital de \$ 12.999.000, y se establece como fecha de creación del título valor (letra de cambio) el día 05 de diciembre de 2019.” Siendo lo correcto es que “el título base de ejecución obedece a la suma de \$ 6.000.000 Seis millones de pesos, y la fecha de creación del mismo corresponde al día 16 de junio de 2021”; en consecuencia, el numeral primero y segundo de la providencia fechada 03 de mayo de 2022 quedará así:

(...) “en tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de **MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO** para que las demandadas **ELSY ARGENIS CRISTANCHO PABÓN** y **EGNA ROCÍO APARICIO BARRERA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)** como capital representado en la Letra de Cambio **No. 01** - Suscrita el 16 de junio de 2021, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses de plazo sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa del **2%** de acuerdo al contenido de la letra de cambio y lo pactado entre las partes, desde el **16 de junio de 2021** y hasta el **30 de octubre de 2021**.
- 1.3. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **31 de octubre de 2022** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico². Igualmente, **entéresele que dispone**

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

En todo lo demás permanezca incólume el auto referido.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia proceda a iniciar el trámite de notificación, teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral segundo de **esta providencia**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

-
- a)** mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b)** copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
- Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

EJECUTIVO – C2

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00024-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la respuesta de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca - Santander. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Obra en el cuaderno de medidas cautelares, **NOTA DEVOLUTIVA** de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BUCARAMANGA**, de fecha **28 de marzo de 2022**, donde se informa que:

“1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP). EN LA ANOTACIÓN: N° 8 SE ENCUENTRA REGISTRADO EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL ORDENADO MEDIANTE OFICIO N° 3703 DEL 26/9/2019 POR EL JUZGADO VENTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, RADICADO 680014003022-2019-00331-00.

DE SERRANO BARCO CLAUDIA MARCELA - CC 63309030
A JAIMES COMBITA SAYRA - CC 37760517
A PRIETO AGUILAR JULIAN GILBERTO - CC 91526231.”

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00022-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico carloscuello827@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE CUELLO SUAREZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO POPULAR S.A., promovió demanda ejecutiva, contra **CARLOS ENRIQUE CUELLO SUAREZ**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 48003590000658**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 28 de febrero de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada carloscuello827@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada al señor **CARLOS ENRIQUE CUELLO SUAREZ** desde el 24 de marzo de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **CARLOS ENRIQUE CUELLO SUAREZ**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 1.507.474**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00445-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que se hace necesario corregir el Oficio No. 245CB fechado el 24 de marzo de 2022, toda vez que en tal documento se indicó en la referencia la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.829 correspondiente a la demandada LEYDI BAYONA FUENTES cuando lo correcto es 1.098.746.829. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P.; y a fin de dar continuidad al trámite procesal se ha de **CORREGIR** el **OFICIO No. 245CB** fechado el **24 de marzo de 2022**, por cuanto en tal documento se indicó en la referencia como cédula de ciudadanía **No. 1.098.716.829** correspondiente a la demandada **LEYDI BAYONA FUENTES** cuando lo correcto es **1.098.746.829**.

Así las cosas y de acuerdo al memorial allegado como respuesta de la **FUNDACIÓN SALUD MÍA EPS**, donde informa que la demandada **“LEYDI BAYONA FUENTES identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.829 se encontraba afiliada a la NUEVA EPS S.A. y que además de ello, el número de cédula mencionado anteriormente, correspondería al señor GUILLERMO RAMIREZ.”**, por lo que, nuevamente se procedió a verificar la base de datos de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se tiene que; la demandada **LEYDI BAYONA FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.829** se encuentra afiliada en la **FUNDACIÓN SALUD MÍA** en el régimen **contributivo** en calidad de **cotizante**, como a continuación se puede observar:



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1098746829
NOMBRES	LEYDI
APELLIDOS	BAYONA FUENTES
FECHA DE NACIMIENTO	****/****/****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	FUNDACIÓN SALUD MIA	CONTRIBUTIVO	01/09/2019	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión: 01/11/2023 14:50:18 Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la Fecha de Afiliación Efectiva hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidado en dicha entidad. Ahora bien, la Fecha de Finalización de Afiliación, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información, en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en esta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR CERRAR VENTANA

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., **REQUIÉRASE** a la entidad **FUNDACIÓN SALUD MÍA**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: la dirección residencial, correo electrónico, dirección laboral o cualquier otra información que repose en sus bases de datos, respecto de la demandada **LEYDI BAYONA FUENTES** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.098.746.829** quien se encuentra afiliada a su entidad.

Por Secretaria líbrense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00307-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial del demandado, quien guardó silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ARMANDO CORREDOR ÁVILA
DEMANDADO: EDUARDO RUEDA BALLESTEROS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

ARMANDO CORREDOR ÁVILA, a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, contra **EDUARDO RUEDA BALLESTEROS**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas de los títulos **Letra de Cambio No. 01 - Suscrita el 06 de agosto de 2019** y **Letra de Cambio No. 01 - Suscrita el 12 de agosto de 2019**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 24 de junio de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **EDUARDO RUEDA BALLESTEROS**; sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **EDUARDO RUEDA BALLESTEROS**, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **EDUARDO RUEDA BALLESTEROS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 154.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00522-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial de los demandados, quienes guardaron silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: DISANMOTOS S.A.S.

DEMANDADOS: BLANCA ESTHER JIMÉNEZ en nombre propio
ruta 66 MARCA TU RUTA MOTOCYCLE STORE S.A.S

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

DISANMOTOS S.A.S., a través de su apoderado judicial promovió demanda ejecutiva, contra **BLANCA ESTHER JIMÉNEZ** en nombre propio y la empresa **ruta 66 MARCA TU RUTA MOTOCYCLE STORE S.A.S.**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré – Suscrito el 01 de agosto de 2019**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 01 de febrero de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de los demandados **BLANCA ESTHER JIMÉNEZ** en nombre propio y la empresa **ruta 66 MARCA TU RUTA MOTOCYCLE STORE S.A.S.**, sin embargo, a la fecha los mismos guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **BLANCA ESTHER JIMÉNEZ** en nombre propio y la empresa **RUTA 66 MARCA TU RUTA MOTOCYCLE STORE S.A.S.**, fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra los demandados **BLANCA ESTHER JIMÉNEZ** en nombre propio y la empresa **RUTA 66 MARCA TU RUTA MOTOCYCLE STORE S.A.S.**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 350.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00502-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, surtió el trámite de notificación del demandado FREDY ERNESTO DIAZ GOMEZ al correo electrónico diazfredy0828@gmail.com y el demandado NEIL FRANCISCO DIAZ ROMERO al correo electrónico neil-francisco1@hotmail.com. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: VGM ABOGADOS S.A.S.
DEMANDADOS: FREDY ERNESTO DIAZ GOMEZ
NEIL FRANCISCO DIAZ ROMERO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

VGM ABOGADOS S.A.S., promovió demanda ejecutiva, contra **FREDY ERNESTO DIAZ GOMEZ** y **NEIL FRANCISCO DIAZ ROMERO**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Letra de Cambio No. 01**, aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 28 de enero de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos de la parte demandada diazfredy0828@gmail.com y neil-francisco1@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tienen notificados a los señores **FREDY ERNESTO DIAZ GOMEZ** y **NEIL FRANCISCO DIAZ ROMERO** desde el 19 de septiembre de 2022, quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **FREDY ERNESTO DIAZ GOMEZ** y **NEIL FRANCISCO DIAZ ROMERO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 805.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00485-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial del demandado, quien guardó silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS “COASMEDAS”
DEMANDADO: JOSÉ FERNANDO GUERRA ROBLES

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

DISANMOTOS S.A.S., a través de su apoderada judicial promovió demanda ejecutiva, contra **JOSÉ FERNANDO GUERRA ROBLES**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 340800** y **Pagaré No. 306031**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 16 de diciembre de 2020, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial del demandado **JOSÉ FERNANDO GUERRA ROBLES**, sin embargo, a la fecha el mismo guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, el demandado **JOSÉ FERNANDO GUERRA ROBLES**, fue notificado del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso**, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **JOSÉ FERNANDO GUERRA ROBLES**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **\$ 667.841;** tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciense.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ